

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno de (2021)

Radicación 11001 3103 022 2020 00195 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante apoderado judicial, en contra de AVINCO S.A.S., JOSÉ ORLANDO POVEDA ROJAS y LIBARDO ELIECER MORA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados suscribieron un pagaré, el cual fue allegado como base de recaudo en la demanda.
2. Dicho título fue suscrito el día 29 de junio de 2018 y la obligación allí incorporada debía ser cancelada el día 9 de julio de 2020.
3. Los deudores se encuentran en mora de cancelar el monto consignado en mencionado documento desde el día 10 de julio de 2020, por lo que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma del capital incorporado y no pagado del título base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación.
3. Agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 28 de octubre de 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificaron los demandados por conducta concluyente², quienes propusieron oportunamente excepciones de mérito.

II. Excepción al mandamiento

Los demandados en su contestación formularon las siguientes defensas:

- Genérica innominada: las que el juez encuentre probada.
- Novación, acuerdo de pago y cobro de lo no debido: arguyendo que en el caso sub lite hubo novación de la obligación debido a un acuerdo de pago al cual llegaron las partes.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto del 05 de mayo de 2021³, se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, oponiéndose a ellas.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se

¹ Pdf 11

² Pdf 18

³ Pdf 26

presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, (ii) si el fenómeno jurídico de la novación acaeció en el sub iudice y por tanto, extinguió la obligación objeto de cobro.

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un pagaré que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar las excepciones planteadas por el apoderado del extremo pasivo, y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

Habrà de aclararse que todas las excepciones propuestas van encaminadas a que se declare que en el presente asunto hubo novación de la obligación y por lo tanto no sería ejecutable el pagaré allegado.

2.1.- La novación es un modo de extinguir las obligaciones al sustituirse con una obligación nueva la otra anterior, quedando extinta esta última. Su regulación la podemos observar en los artículos 1687 a 1710 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable,*

tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de la partes en orden de dar por extinta la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado”⁴.

Así, para que se pueda predicar que una obligación fue novada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) existencia de dos obligaciones sucesivas, (ii) validez de la causa de ambas obligaciones, (iii) diferencia entre ambas obligaciones, (iv) capacidad de las partes y (v) intención de novar. De lo contrario, los cambios introducidos al pacto inicial son accidentales y solo modifican la obligación inicial sin llegar a extinguirla.

Respecto a la intención de novar, es de relievear que el contrato posterior y por el cual se nova la obligación, debe revelar expresa e inequívocamente la voluntad de las partes de extinguir el vínculo inicial y sustituirlo por otro nuevo, lo cual la parte ejecutada no logró demostrar durante el trámite.

Es que, está probado que efectivamente las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre la obligación incorporada en el título aquí aportado como base de la ejecución, porque así lo manifiesta la parte demandada y lo reconoce la parte demandante, pero difieren ambos extremos en el alcance de ese convenio. Ahora, siendo que es la ejecutada quien tiene a cargo demostrar que el crédito exigido se extinguió (art. 1757 C.C. y 167 C. G. del P.), la orfandad en ese sentido conduce sus defensas al fracaso.

En efecto, la parte ejecutada se limitó a aseverar la existencia de la novación sin allegar elemento probatorio alguno en ese sentido, pues los documentos aportados y que dan cuenta de los pagos realizados en octubre y noviembre de 2020, únicamente demuestran la pervivencia de la obligación cambiaria objeto de cobro -más no su extinción-, como puede colegirse de la referencia allí indicada que corresponde al número 7728, esto es, al que identifica el instrumento cambiario que soporta la ejecución según la información del crédito aportada con el escrito de traslado de los medios exceptivos.

⁴ Sentencia del 23 de enero de 1992

Sin que se allegaren más elementos de convicción, insístase, no se logró acreditar que ambas partes tenían la intención de novar la obligación con el acuerdo de pago al que llegaron para su pronta solución, de modo que la tesis de la parte ejecutada no tendrá acogida alguna y se declarará el fracaso de los medios exceptivos.

Sobre la excepción innominada, base decir que el Despacho no encuentra demostrado ningún hecho que frustre las pretensiones y sea declarable de oficio.

3. No obstante, habiéndose señalado por la parte ejecutante que a la obligación cobrada se le realizaron abonos, en octubre 8 de 2020 por \$12.626.700 y en noviembre 9 del mismo año, por \$13.833.700, esos rubros se imputaran como abonos al momento de liquidarse el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de las excepciones denominadas “Innominada”, “Novación”, “Acuerdo de pago” y “Cobro de lo no debido”.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos realizados⁵, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

⁵ Pdf 15

SEXTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.747.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ca3028775fd6d001e2a5d448e69b8eb4ffcb11914355c01fb1a4063540961**

Documento generado en 18/11/2021 10:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>